SENTENCIA N° 149–2006 Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día treinta de marzo del dos mil seis.

Conoce el Tribunal la gestión de adición y aclaración y nulidad absoluta concomitante presentada por el señor xxx en su condición de representante legal de la Agencia de Aduanas xxx., contra la sentencia **066-2006 del 17 de marzo de 2006**, emitida por este órgano colegiado.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito con fecha de recibo en esta sede administrativa de 21 de abril de 2006, el señor xxx en su condición de representante legal de la Agencia de Aduanas xxxx presenta solicitud de adición y aclaración de la sentencia de este Tribunal N°066-2006 de las catorce horas con cinco minutos del diecisiete de marzo del año dos mil seis. Justifica su solicitud al estimar que dicha sentencia es omisa en aspectos medulares que le perjudican, tales como que no se tiene por demostrada la culpabilidad de su representada y que el Tribunal omitió solicitar a la Aduana Santamaría la prueba de que la declaración aduanera le fue entregada a la Agencia de Aduanas xxxx, motivos por lo que la sentencia resulta absolutamente nula ya que se violentan las reglas de la sana crítica y del debido proceso.

II. Que en la citada sentencia N°066-2006, este Órgano de Alzada, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: *"Por mayoría este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Licenciado Reyes Vargas quien resuelve con lugar el recurso en consecuencia revoca la resolución recurrida, absolviendo al encartado de toda pena y responsabilidad. Asimismo, salva el voto la Licda. Barrantes Coto quien*

resuelve solicitar a la Aduana Santamaría como prueba para mejor resolver copia certificada del registro en que conste la entrega a la Agencia xxx. de la declaración correspondiente luego de la verificación documental realizada.”

III. Que en virtud de las inhibitorias presentadas por las Licenciadas Rodríguez Muñoz y Contreras Briceño y acogidas por el Colegiado, se integra el Tribunal con los Licenciados Noel Carboni Garro como Presidente Suplente y el señor Luis Alberto Aguilar Castro como miembro especialista suplente, de conformidad con el Acuerdo de fecha 19 de junio del 2006 suscrito por el señor Guillermo Zúñiga Ch. en su condición de Ministro de Hacienda, cuya copia corre al folio 250 del expediente administrativo.

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 209 párrafo final de la Ley General de Aduanas, la solicitud de aclaración y adición de las sentencias del Tribunal debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación, formalidad que se encuentra cumplida, toda vez, que la Sentencia **N° 066–2006 fue notificada el 19 de abril de 2006** y el escrito donde se solicita la aclaración fue recibido **el 21 de abril de 2006,** por lo que se debe emitir el pronunciamiento respectivo.

II. Que de las manifestaciones del escrito presentado lo que se desprende no es una adición y aclaración de la sentencia, sino una impugnación del resultado de la misma, ya que la parte dispositiva es clara respecto de lo que resuelve y los aspectos relacionados con las nulidades alegadas son conocidas dentro de los alegatos de la parte en las consideraciones de la sentencia. Así las cosas, estima este Colegiado que resulta improcedente la

gestión presentada, ya que existe impedimento legal expreso en el numeral 158 del Código Procesal Civil, para que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia, al indicar el citado artículo lo siguiente: ***"Aclaración o adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva. (...)"*** (el resaltado no es del texto). De manera que estima este Tribunal que **sobre la parte dispositiva** la misma se muestra clara y abarca todos los puntos debatidos por la parte.

III. Por último en respaldo de la presente resolución considera oportuno el Tribunal citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional y otras instancias judiciales sobre la procedencia de las adiciones y aclaraciones, que tienen relación directa con el tema que se resuelve a gestión del interesado.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***"Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos."*** (Sentencia N° 1996-91 de las 15:20 hrs. Del 8 de octubre de 1991).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 hrs. Del 4 de marzo de 1997 la Sala Constitucional expresa que ***"…en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración***

está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."

Por su parte la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA se ha pronunciado en esa dirección, manifestando que las adiciones y aclaraciones sólo proceden frente a las sentencias y respecto de la parte dispositiva. En detalle ha considerado lo siguiente: ***"Según ha dicho reiteradamente esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de las sentencias. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la sentencia, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. El remedio procesal de mérito, únicamente permite subsanar contradicciones y oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la sentencia; o bien, las omisiones determinadas en éste, en relación con aspectos considerados en los acápites respectivos."*** (Entre otras resoluciones en cuanto al tema se citan las números 00609 de las 10:40 hrs. del 26 de setiembre de 2003; 00155 de las 07:45 hrs. del 16 de febrero de 2001; 0646 de las 10:50 hrs. del 08 de octubre de 2003).

También se ha inclinado en el mismo orden de interpretación la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** al dictar la resolución número 2003- 00302 del diecinueve de junio del año dos mil tres, que en lo que interesa resaltar en el tema, ha indicado: ***"EN CUANTO A LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN SOLICITADAS:*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, de aplicación*

supletoria, la adición y la aclaración sólo son procedentes respecto de la parte dispositiva del fallo, con el único fin de aclarar cualquier concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que contenga.

(….)En todo caso, la parte dispositiva del fallo es clara y no contiene omisión alguna; razón por la cual, las gestiones planteadas no pueden ser acogidas. Las afirmaciones que se hacen en la solicitud de aclaración no corresponden al contenido de la sentencia y, en cuanto están dirigidas a la valoración de las pruebas resultan inadmisibles. En el fondo, la parte demandada muestra disconformidad con lo resuelto por esta Sala y lo que pretende es una modificación de lo fallado; lo cual resulta imposible mediante esta gestión (artículo 158 citado). En consecuencia, las pretendidas adición y aclaración planteadas, deben ser rechazadas de plano."

IV. Sobre la gestión de nulidad planteada, es preciso señalar que a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y de la Ley General de Aduanas, se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional como última instancia administrativa para la atención y resolución de las impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional. Su competencia se encuentra establecida en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el artículo 205 de la Ley General de Aduanas que le faculta para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, el cual señala:

"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."

De la norma citada se deduce que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Hacienda, en virtud de ello goza de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo se crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones. El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia,** conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 antes citado.

Por lo anteriormente señalado, no comparte este Tribunal la gestión de nulidad planteada por el gestionante, toda vez que queda suficientemente claro que al agotarse la vía administrativa por parte de este Tribunal, como jerarca impropio, así consignado en la sentencia N° 066-2006, cualquier recurso interpuesto ante este Tribunal con el que se gestione una nulidad, el mismo no es de recibo ante esta sede por las razones expuestas, quedando la posibilidad para el recurrente inconforme de acudir ante la vía de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo correspondiente.

De lo anterior queda clara la improcedencia del incidente de nulidad planteado en la presente litis contra una sentencia de este Tribunal Aduanero Nacional, al constituir tal incidente un supuesto no autorizado por ley para su conocimiento y resolución, esto es, carece de sustento legal alguno, toda vez que al constituir el Tribunal la última instancia administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 209 de la Ley General de Aduanas, al haber emitido la resolución cuestionada ya no es posible plantear recurso de nulidad en esta sede.

En consecuencia y de conformidad con las consideraciones legales y citas jurisprudenciales anteriores se debe rechazar de plano la petición de aclaración y adición con interposición de nulidad absoluta concomitante y en consecuencia devolver el expediente a la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos; por unanimidad este Tribunal declara improcedente la solicitud de adición y aclaración y de nulidad absoluta concomitante de la sentencia número 2006-066. Devuélvanse los autos a la oficina de origen.

Noel Carboni Garro
Presidente

Elizabeth Barrantes Coto **Luis Alb. Aguilar Castro**

Alejandra Céspedes Zamora **Dick Rafael Reyes Vargas**

Xinia Villalobos Orozco **Franklín Velásquez Díaz**